

**Ciudadanos
Presidente y demás miembros
de la Sala Electoral
del Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-**

RAFAEL UZCÁTEGUI, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.5999.399, actuando en su propio nombre en su condición de ciudadano y elector debidamente inscrito en el Registro Electoral, y también en su carácter de Coordinador General del PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS, asociación civil debidamente registrada ante la Oficina Subalterna del tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda el 8 de noviembre de 1988, bajo el N° 19, tomo 8, Protocolo Primero (en adelante **PROVEA**), carácter el suyo que se desprende de acta debidamente autenticada ante la Notaría Pública Quinta del Municipio Libertador en fecha 25 de enero de 2018, la cual quedó anotada bajo el N° 22, tomo 11, de los libros de autenticaciones llevado por esa Notaría (**ANEXO 1**), suficientemente autorizado para este acto por el punto vigésimo octavo de los estatutos sociales de la asociación, autenticados ante la Notaría Pública Tercera de Caracas, el 1º de febrero de 1996, anotados bajo el N° 92, tomo 8, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría (**ANEXO 1-A**), asistido en este acto por los abogados en ejercicio Eric Carlos Patiño, Juderkis Aguilar y Joyffer Briceño, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad números V-13.472.027, 12.952.382 y 18.740.779, respectivamente, e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 86.764, 282.285 y 283.707, también respectivamente, quienes actúan igualmente en su condición de ciudadanos venezolanos y en consecuencia electores, acudimos ante esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de **impugnar la convocatoria del proceso electoral** cuyo acto de votación está supuesto a realizarse el día 20 de mayo de 2018, y que se refiere a la **elección del Presidente de la República**, así como de solicitar la aplicación de una **medida cautelar urgente de amparo constitucional**, con el objeto de que **se suspenda el acto de votación** mientras se tramita el presente juicio. Los motivos de la impugnación son los siguientes:

ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

Es una ocasión histórica.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU¹; la Secretaría General de la OEA²; los Estados Unidos de América y Canadá; Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía³; la Unión Europea⁴: todos han manifestado que el proceso relativo a la elección presidencial es fraudulento, porque no se expresará libremente el sufragio de los ciudadanos venezolanos. Muchos han afirmado que desconocerán el resultado de la elección presidencial cuyo acto de votación está previsto para el 20 de mayo de 2018⁵, sin importar quién obtenga el mayor número de votos, lo cual acarrearía gravísimas consecuencias para Venezuela y los venezolanos, desde todo punto de vista.

¹ Ver en <https://prodavinci.com/alto-comisionado-de-la-onu-me-preocupa-que-no-se-den-las-condiciones-minimas-para-elecciones-libres-y-creibles-en-venezuela/> (ANEXO 2)

² Ver en <https://www.aporrea.org/internacionales/n320530.html> (ANEXO 3)

³ <https://www.telesurtv.net/news/Grupo-de-Lima-rechaza-elecciones-presidenciales-de-Venezuela-20180213-0062.html> (ANEXO 4)

⁴ Ver en <http://www.eluniversal.com/politica/8087/parlamento-europeo-pide-suspender-elecciones-presidenciales-venezuela> (ANEXO 5)

⁵ Ver en <http://efectococuyo.com/politica/ee-uu-no-reconocera-resultados-de-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>; (ANEXO 6); http://www.el-nacional.com/noticias/latinoamerica/juan-manuel-santos-nadie-reconocera-resultados-elecciones-venezuela_220284 (ANEXO 7); <http://www.eluniversal.com/politica/6141/eeuu-pide-latinoamerica-reconozca-elecciones-venezuela> (ANEXO 8); <http://www.eluniversal.com/politica/5659/espana-argentina-reconoceran-elecciones-presidenciales-venezuela> (ANEXO 9); http://www.el-nacional.com/noticias/politica/canciller-espana-califico-simulacro-elecciones-mayo_230002 (ANEXO 10); <https://www.economista.com.mx/internacionales/Francia-no-reconocera-elecciones-de-Maduro-20180404-0148.html> (ANEXO 11)

El lunes 14 de mayo de 2018 el llamado Grupo de Lima instó nuevamente al gobierno venezolano a suspender el proceso de votación previsto para este domingo⁶; también lo hizo la Conferencia Episcopal Venezolana⁷.

El mismo día, el Observatorio Electoral Venezolano publicó su Informe de Irregularidades 2018, en el cual concluye que **“las elecciones del próximo 20 de mayo no son libres ni imparciales”**⁸.

Es en esas circunstancias que, quienes suscribimos, acudimos a esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con base en las previsiones del artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, apelando a su ***deber histórico***, a fin de ejercer recurso contencioso electoral contra el acto de **convocatoria** de la elección del Presidente de la República por el Consejo Nacional Electoral, contenido en la Resolución N° 180207-004, de fecha 7 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Electoral N° 883 de fecha 8 de febrero de 2018, modificado mediante Resolución N° 180301-033 de fecha 1º de marzo de 2018, sin publicación en la Gaceta Electoral⁹.

Seguidamente estableceremos la admisibilidad del presente recurso.

1. De la competencia de la Sala Electoral para conocer del presente recurso

Esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es el órgano del poder judicial competente para conocer del presente recurso contencioso electoral.

⁶ Ver en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/grupo-lima-pidio-suspension-elecciones-del-mayo_235074 (ANEXO 12)

⁷ Ver en <http://elnuevopais.net/2018/05/14/conferencia-episcopal-venezolana-exige-suspender-elecciones-del-20-mayo-por-carecer-de-legitimidad-comunicado/> (ANEXO 13)

⁸ Se puede ver el informe completo en <https://drive.google.com/file/d/1c31suqH7MsVSSwalmjXyuWhVqjhGlu/view> (ANEXO 14)

⁹ Se puede ver en http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2018/presidenciales/documentos/resolucion_180301_033.pdf (ANEXO 15)

Ello resulta de manera indubitable de lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución, en los artículos 27.1 y 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Queremos hacer valer en este caso particular una de las características esenciales de la competencia, cual es su **obligatoriedad**; característica que se refuerza en el caso de la competencia de los órganos del poder judicial, quienes tienen constitucionalmente prohibida la absolucón de la instancia y, más concretamente, la denegación de justicia (ver artículo 49.8 de la Constitución).

Igualmente, queremos hacer valer que, conforme a lo establecido en el **artículo 7** de la Constitución, esta es la norma suprema del ordenamiento jurídico y a ella deben sujetarse los órganos que ejercen el poder público; que según el **artículo 19**, el Estado venezolano está obligado a garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de los derechos humanos; que el **artículo 25** sanciona con la nulidad absoluta cualquier acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución; que conforme al **artículo 139** el ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por la violación de la Constitución y la ley, incluso cuando media *desviación de poder*.

Por otra parte, en su **artículo 1**, la Constitución afirma como principios fundamentales su libertad e independencia, calificando como “derechos irrenunciables de la Nación”, entre otros, la soberanía y la autodeterminación nacional; en concordancia, el **artículo 2** enuncia entre los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y, “en general, **la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político**”. En el **artículo 3** se señala entre los fines esenciales del Estado venezolano el ejercicio democrático de la voluntad popular; en el **artículo 6** se declara que el gobierno “*es y será siempre democrático participativo, electivo, (...), alternativo, responsable, pluralista, (...)*”.

Más importante aún es que el **artículo 5** de la Constitución establece, sin ambages, que

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen en Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos. [Énfasis añadido]

Ese es el marco constitucional dentro del cual urgimos la intervención de esa Sala Electoral en el proceso comicial referido a la elección presidencial, cuyo acto de votación fue convocado para el 20 de mayo de 2018.

2. De la legitimación activa

Para ejercer el recurso contencioso electoral solo hace falta ostentar un interés legítimo.

En el caso, los abajo firmantes somos, en primer término, ciudadanos venezolanos y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, lo que nos constituye en plenos titulares de derechos políticos en los términos del artículo 39 del texto fundamental y, por ende, de un más que legítimo interés en acceder a la justicia a los fines de urgirla para que garantice el pleno ejercicio de nuestro derecho al sufragio y, en general del derecho al sufragio del electorado venezolano.

En cuanto a PROVEA, se trata de una Organización No Gubernamental reconocida dentro y fuera de Venezuela, por su amplísima trayectoria en la defensa de los derechos humanos. PROVEA educa y apoya jurídicamente a sectores vulnerables víctimas o potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos; documenta e investiga sobre su situación y denuncia los abusos de poder y violadores de derechos humanos, articulando con otras organizaciones y movimientos sociales y populares.

A fuerza de constancia y fidelidad a los valores de independencia, autonomía y los principios de derechos humanos, PROVEA se consolidó como una ONG de alta credibilidad en amplios sectores del país. Desde su origen, promueve los contenidos de carácter humanista y transformador presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el objeto de aportar a la construcción de una sociedad democrática fundada en el pluralismo, la solidaridad, la participación y la igualdad social y económica, sin ningún tipo de discriminación.

Ante la actual coyuntura política, económica y social, PROVEA ha estimado obligante ejercer el presente recurso, para exigir de los órganos de administración de justicia el cumplimiento de la Constitución y la garantía del derecho al sufragio de todos los ciudadanos venezolanos.

Establecido lo anterior, es claro que quienes suscribimos tenemos legitimación necesaria para ejercer el presente recurso contencioso electoral, y así solicitamos sea expresamente declarado.

3. Del cumplimiento de las demás condiciones de admisibilidad

Además de ser esa Sala Electoral el órgano judicial competente para conocer del presente recurso y de ostentar los recurrentes legitimación suficiente para ejercerlo, el mismo cumple con los demás requisitos de admisibilidad exigidos por la ley:

- 1) El presente escrito cumple con las prescripciones del artículo 180 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues se narran los hechos que dan lugar a las infracciones y vicios que se denuncian.

Valga señalar que los anexos enumerados del 2 al 60, ambos inclusive, que son todos documentos electrónicos, están copiados en formato PDF en un disco que se adjunta al presente escrito, y que tienen valor documental en los términos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica. Si esa Sala lo considerara pertinente, se consignaría la impresión en papel de los mencionados documentos.

2) El recurso se ejerce en tiempo hábil, dado que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales “[e]l plazo máximo para interponer el recurso contencioso electoral (...) será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral”; lapso que, según lo previsto en el único aparte del artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debe contarse desde la publicación del acto en la Gaceta Electoral, **lo cual no ha ocurrido**.

En todo caso, el presente recurso contencioso electoral se ejerce conjuntamente con acción de amparo constitucional cautelar, de modo que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **el plazo de caducidad resulta inaplicable**.

Con base en lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a esa Sala Electoral **admíta** en la brevedad del caso el presente recurso contencioso electoral, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho al sufragio de todos los electores venezolanos, según las características que le atribuye el artículo 63 de la Constitución.

II

LA ANULACIÓN DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA COMO ANTECEDENTE

Aunque el antecedente primero de la elección presidencial que nos ocupa es la elección y posterior instalación de una ilegítima e ilícita Asamblea Nacional Constituyente, no vamos a detenernos en el mismo más allá de lo que sea indispensable, en tanto y en cuanto dicho cuerpo ha participado y participa activamente en la construcción de la estafa electoral que mediante este recurso se denuncia¹⁰, y que viene gestándose con anterioridad¹¹.

¹⁰ Sobre la ilegitimidad de la constitución y actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela – Informe de país*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, Dic. 2017, pp. 58 y ss. Ver en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf> (ANEXO 16)

¹¹ Ver en <http://puzkas.com/maduro-oposicion/> (ANEXO 17). Ver particularmente el Informe de Irregularidades 2018 publicado el 14.05.2018 por el Observatorio Electoral Venezolano en <https://drive.google.com/file/d/1c31suqH7MsVSSwalmjXyuWhVqjhGl-ju/view>, pp. 4 y siguientes (ANEXO 14).

En concreto, mediante Decreto Constituyente para la Participación en Procesos Electorales, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.308 del 27 de diciembre de 2017, la Asamblea Nacional Constituyente exigió a los partidos políticos que no postularon candidatos a las elecciones municipales la renovación de su militancia. Dichos partidos no podrían postular candidatos sin cumplir con esa renovación¹².

Tal decisión censuró lo que la ley no censura en forma alguna, esto es, que los partidos no postulen candidatos en una elección anterior, y convirtió, arbitraria e ilegalmente, en una obligación lo que la Ley *solo* establece como derecho –la postulación de candidatos– (artículo 47 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales). Así, de forma arbitraria, la Asamblea Nacional Constituyente castigó a los partidos políticos, con actividad política permanente –ilegalizándolos–, por no ejercer su derecho a postular candidatos, falta de postulación que además se verificó con base en las groseras irregularidades ocurridas en las elecciones estatales de octubre de 2017.

De ese modo, esa decisión de la Asamblea Nacional Constituyente contraría abiertamente el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, exigiendo una renovación que no exige la Ley, violando con eso el el derecho de asociación política (artículo 67) y, más grave aún, el derecho a la participación ciudadana en asuntos públicos previsto en la Constitución (artículo 62) y minimizando, injustificada pero *intencionalmente*, la cantidad de partidos políticos que podrían participar en las elecciones presidenciales¹³.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones,

¹² Ver http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/anc-aprobo-decreto-para-validacion-los-partidos-politicos_216253 (ANEXO 18)

¹³ Hoy, de 17 partidos legalizados que pueden participar en las elecciones presidenciales, solo participarán 14. En el 2016, había más de 60 partidos legalizados. Véase http://www.el-nacional.com/noticias/politica/partidos-politicos-podran-postular-candidatos-las-presidenciales_221371 (ANEXO 19)

Artículo 26. Los partidos políticos nacionales renovarán, *en el curso del año en que comience cada período constitucional*, su nómina de inscritos en el porcentaje del 0,5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución.

Parágrafo Único: Los partidos que hubieran obtenido en las elecciones nacionales correspondiente el 1% de los votos emitidos, sólo tendrán que presentar una constancia de votación que obtuvieron, debidamente certificadas, por el respectivo organismo electoral.

Esta norma se aplicará igualmente para los partidos regionales. [Énfasis añadido]

Ha de entenderse, entonces, que si el año 2018 no era uno en que los partidos tuvieran que renovar su nómina e inscritos, pues durante este año no inicia ningún periodo constitucional nacional, ni presidencial (2019), ni parlamentario (2020), no podía imponerse a los partidos tal obligación. Tampoco podía imponérseles por razones distintas a la prevista en la norma.

Por cierto que el incumplimiento de la anterior obligación tampoco se traduce en la imposibilidad para el partido en cuestión de presentar candidatos a una elección -pues ello no está así previsto en la ley-, ni mucho menos en su cancelación.

En efecto, de acuerdo con el artículo 27 de de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones,

Artículo 27. La inscripción de los partidos políticos se cancelará:

- a. A solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos
- b. A consecuencia de su incorporación a otro partido o de su fusión con éste
- c. Cuando hayan dejado de participar en las elecciones en dos períodos constitucionales sucesivos

d. Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o se ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviere ajustada a las normas legales.

(...)

A pesar de lo expresado, y de concierto con la Asamblea Nacional Constituyente, mediante sentencia N° 53 del 25 de enero de 2018, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó al Consejo Nacional Electoral excluir a la MUD de las elecciones, porque desconoce la supuesta prohibición de la doble militancia (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/207132-0053-25118-2018-15-0638.HTML>).

Dicha decisión judicial ordenó, también arbitrariamente, al Consejo Nacional Electoral la exclusión de la Mesa de la Unidad Democrática en razón de que su conformación obedece a la agrupación de diversas organizaciones políticas ya renovadas y otras pendientes de renovación que podrán participar en el proceso electoral de carácter nacional.

Ahora bien, ni la ley prohíbe la doble militancia -mucho menos la coloca como causal de cancelación de un partido político-, ni la Mesa de la Unidad Democrática es formalmente una asociación de partidos políticos, de entre los cuales algunos puedan estar activos unos y otros no, pues la ley no prevé semejante forma de asociación política. La MUD es formalmente un partido político nacional, conformado por personas naturales, como puede corroborarse de su acta constitutiva y estatutos.

Casualmente, unas horas antes de la publicación de esta decisión judicial, una rectora del Consejo Nacional Electoral, por otras razones, señaló que la Mesa de la Unidad Democrática no podría validar su tarjeta en siete estados del país, en el marco de un proceso judicial que se sigue en contra de esa organización, por una supuesta falsificación de firmas, relacionada

con el írritamente suspendido (¿anulado?) referendo revocatorio presidencial solicitado por la oposición el año 2016¹⁴.

Seguidamente, el Consejo Nacional Electoral estableció que los partidos políticos que no postularon candidatos para las elecciones presidenciales no podrían participar en las elecciones legislativas estatales convocadas para la misma fecha de las primeras.¹⁵

Advirtió, una de las rectoras del Consejo Nacional Electoral, ciudadana Tania D' Amelio, que esa decisión respondía a que se trataba de *un solo proceso electoral*.

Por supuesto que esta decisión, también arbitraria e ilegal, por fundamentarse en supuestos de hecho inexistentes en el ordenamiento jurídico, persigue excluir a los partidos políticos de oposición que, en ejercicio de sus derechos, no postularon candidatos a la elección presidencial, no solo de la elección presidencial sino también de las elecciones legislativas, restando, *intencional y fraudulentamente*, espacios de participación política a tales actores.

Y qué decir de los líderes de tales partidos. *Los más populares* están impedidos de participar en el proceso por razones diversas: Henrique Capriles Radonski, Leopoldo López Mendoza, Antonio Ledezma y María Corina Machado, entre otros. La inhabilitación política, la condena a prisión por liderar manifestaciones políticas, la persecución y amenazas de encarcelamiento y el exilio, como consecuencia, son esas razones. Los métodos han sido varios, pero el resultado en los hechos es uno, los más importantes líderes de la oposición venezolana no pueden participar en el proceso electoral presidencial, por acciones dirigidas desde el gobierno de turno.¹⁶

¹⁴ Al respecto, véase: <http://efectococuyo.com/politica/tsj-ordena-al-cne-excluir-a-la-mud-del-proceso-de-validacion-de-partidos/> (ANEXO 20)

¹⁵ Sobre este particular véase: <http://contrapunto.com/noticia/cne-solo-quien-postulo-para-presidenciales-podra-participar-en-consejos-legislativos-191382/> (ANEXO 21)

¹⁶ Este resultado, que al incluir a los más importantes líderes de la oposición venezolana, no se estima, no puede estimarse casual, ha sido recogido por la prensa nacional e internacional. Véase: <https://lta.reuters.com/article/topNews/idLTAKCN1IE01K-OU5LT> (ANEXO 22)

Las elecciones presidenciales –y ahora las legislativas estatales- son un proceso para el cual, de forma abierta y sistemática, se ha cerrado el acceso de los partidos políticos de oposición, ilegalizándolos, estableciendo requisitos no previstos en la ley para permitir su participación, y suprimiendo el derecho al sufragio pasivo de cualquier líder de la oposición que ha anunciado públicamente su intención de participar en las elecciones presidenciales. En ese escenario, ha sido convocado el proceso electoral para la selección del presidente de la República y, también, para los Consejos Legislativos estatales y los concejos municipales.

En este estado de cosas, es la Asamblea Nacional Constituyente quien, en ejercicio del poder (de *facto*) que ostenta, de concierto con la Sala Constitucional y el Consejo Nacional Electoral, regula las condiciones electorales y fija reglas, reglas que anulan ilegalmente a los partidos políticos, y que crean escenarios favorables al mantenimiento en el poder de los actuales actores de gobierno; es decir, un fraude electoral contra el pueblo de Venezuela.

Todo, para complacer a Nicolás Maduro Moros, para quien es “indiferente” la participación de la oposición en el proceso electoral que nos ocupa¹⁷, y cuya campaña electoral, ayer mismo incluso, era gratuitamente transmitida a través de Venezolana de Televisión, “el canal de todos los venezolanos”, durante 46 minutos¹⁸.

III

DE LA ESTAFA ELECTORAL SUSTENTADA EN LA CONVOCATORIA IMPUGNADA

Fraus omnia corrumpit dice un adagio latino que recoge un principio general del derecho de acuerdo con el cual **el fraude todo lo corrompe**.

A pesar de que de acuerdo con la Constitución, este año 2018 debe llevarse a cabo la elección del Presidente de la República para el período constitucional 2019-2025, el proceso en marcha, cuya convocatoria se impugna, solo persigue asegurar la reelección del

¹⁷ Ver en <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-maduro-elecciones-presidenciales-oposicion-mud-20180221-0043.html> (ANEXO 23)

¹⁸ Ver en <https://youtu.be/aNQBC0pcUSE>. ANEXO 24

ciudadano Nicolás Maduro Moros, electo originalmente (además) en abierta contradicción a normas constitucionales expresas, gracias a la también fraudulenta intervención, en su tiempo, de la Sala Constitucional de ese Tribunal Supremo de Justicia¹⁹. Por ello, nos encontramos ante un **proceso electoral fraudulento**.

Prueba irrefutable del fraude organizado contra el pueblo venezolano lo son las declaraciones de fecha 16 de marzo de 2018 de la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, quien “preside” la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, precisamente con relación al proceso electoral que nos ocupa. Según afirmó, “ellos” nunca más van a entregar el poder político, refiriéndose en concreto a Nicolás Maduro Moros y su equipo de gobierno²⁰.

Se trata de la misma Delcy Eloína Rodríguez Gómez que preside un nuevo “partido”, *Somos Venezuela*, presentado para su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral el 7 de febrero de 2018²¹, para apoyar la candidatura de Nicolás Maduro Moros; y cuyo portal de comunicación es el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información²²,

¹⁹ Nos referimos al hecho de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución, no puede ser electo Presidente de la República quien, para el momento de la postulación o de la elección esté ejerciendo el cargo de Vicepresidente Ejecutivo. En el caso, para el momento en que Nicolás Maduro Moros fue postulado como candidato a la presidencia de la República, ostentaba el cargo de Vicepresidente Ejecutivo y; como tal, debido al fallecimiento de Hugo Chávez Frías, pasó a *suplir temporalmente* su falta absoluta, como lo indica el artículo 233 constitucional. Ello así, mal podía Nicolás Maduro Moros haber sido aceptado como candidato presidencial. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia nº 141 del 8 de marzo de 2013, declaró que Nicolás Maduro Moros no ejercía ya el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, sino el de Presidente de la República, de manera que su candidatura a la presidencia resultaba admisible (ver en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/141-8313-2013-13-0196.HTML>).

²⁰ Puede verse el video en <https://www.youtube.com/watch?v=fWs-5ZtBM-A>, a partir del minuto 6:18 (ANEXO 25). Las declaraciones también están recogidas en <http://www.noticierovenevision.net/noticias/politica/delcy-rodriguez-nunca-mas-entregaremos-el-poder-politico> (ANEXO 26), <http://www.noticierodigital.com/2018/03/delcy-rodriguez-nunca-entregaremos-poder/> (ANEXO 27), <http://efectococuyo.com/politica/delcy-rodriguez-nosotros-mas-nunca-vamos-a-entregar-el-poder-politico/> (ANEXO 28)

²¹ Puede verse en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/delcy-rodriguez-renuncio-psuv-unio-somos-venezuela_222260 (ANEXO 29) ; también en <https://www.youtube.com/watch?v=hq-emHKR8dc> (Se anexa imagen marcada como ANEXO 30)

²² Ver, por ejemplo, <http://minci.gob.ve/2018/02/somos-venezuela-activa-pagina-web-de-registro/> (ANEXO 31) ; <http://minci.gob.ve/2018/03/delcy-rodriguez-somos-venezuela-organizara-al-pueblo-hacia-la-victoria-del-20-de-mayo/> (ANEXO 32)

encabezado por su hermano, Jorge Rodríguez Gómez, jefe de campaña de Nicolás Maduro Moros²³.

Además, como lo recuerda dicho Ministerio,

Somos Venezuela se creó en **junio de 2017**, para verificar los datos de la población incorporada al Carnet de la Patria, y se encarga de verificar los requerimientos y necesidades de los carnetizados para optimizar el alcance y avance de las **misiones sociales** impulsadas por el Gobierno Nacional (<http://minci.gob.ve/2018/03/delcy-rodriguez-somos-venezuela-organizara-al-pueblo-hacia-la-victoria-del-20-de-mayo/>).

En efecto, como lo recogió en su momento el Mismo Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, para consolidar el Carnet de la Patria a través del Movimiento Somos Venezuela, creado en sus palabras el 11 de junio de 2017, Nicolás Maduro Moros

Llamó a asumir esta tarea con amor, disciplina y mucha organización y agradeció a los presentes por haber tomado con pasión este día. “Nosotros arrancamos la carnetización el 20 de enero de este año y ya son 14 millones 520 mil 824 carnetizados”.

(...)

“Hoy nace el Movimiento Somos Venezuela para ir a la búsqueda de todos los carnetizados, darles un abrazo de amor, resolver, solucionar... ¿Esto es posible en capitalismo? Esto es posible en Revolución: Ir a la búsqueda de quien necesita, de quien sufre”.

No dudó en señalar que se trata de una tarea de dedicación. “Hoy estamos dando el primer paso. Este movimiento nace en unión con todas

²³ Ver en <https://www.telesurtv.net/news/Venezuela-Designan-a-Jorge-Rodriguez-jefe-de-campana-para-presidenciales-20180203-0035.html> (ANEXO 33)

las fuerzas para hacer justicia, llevar dignidad y amor”. A los presentes llamó la vanguardia de arranque²⁴.

Hasta aquí no hay duda de la estrecha vinculación entre el movimiento o partido Somos Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente y Nicolás Maduro Moros y su gobierno, quienes sin lugar a dudas actúan de concierto; como actúan de concierto la Asamblea Nacional Constituyente y el Consejo Nacional Electoral.

En efecto, quien convocó la elección presidencial fue la Asamblea Nacional Constituyente, limitándose el Consejo Nacional Electoral a definir la fecha.

Lo anterior se constata, primero, del Decreto Constituyente para la Convocatoria de las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.361 de 23 de enero de 2018²⁵, mediante el cual directamente se convoca para el primer cuatrimestre de 2018 el proceso electoral para la “escogencia” del Presidente de la República, ordenándose comunicar la decisión a la ciudadana Tibisay Lucena, en su condición de Presidente del Consejo Nacional Electoral, “para que realice lo conducente”.

Se constata, en segundo lugar, de la nota de prensa emitida por el Consejo Nacional Electoral publicada el 7 de febrero de 2018²⁶, según la cual en esa misma fecha -en la que también se presentó al registro Somos Venezuela- se había decidido convocar la elección presidencial para el 22 de abril de 2018, como luego aparece en la Resolución N° 180207-004, supuestamente dictada el mismo día y publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 883 de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual se “formaliza” la convocatoria de la elección presidencial, fijándose como fecha de la votación el 22 de abril de 2018.

²⁴ Ver en <http://minci.gob.ve/2017/06/movimiento-somos-venezuela-se-despliega-partir-del-15-junio-atender-problemas-carnetizados-la-patria/> (ANEXO 34)

²⁵ Ver en <https://app.box.com/s/kxst9k9uxnrscno61bonwzx0xv6nyku7> (ANEXO 35)

²⁶ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3632 (ANEXO 36)

Valga traer a colación el hecho de que la propuesta de convocar la elección presidencial fue presentada por el primer vicepresidente del PSUV, Diosdado Cabello²⁷; quien en esa ocasión llamó a las "*fuerzas revolucionarias para que juntos nos enfoquemos en el legado del comandante Chávez y así realizar las **elecciones presidenciales***". Expresó, en concreto, lo siguiente:

llamamos a las verdaderas fuerzas revolucionarias, a las del **Comandante Chávez**, a mantenernos en unidad absoluta, invocamos el espíritu unitario de Chávez de aquel 8 de diciembre (...) nosotros tenemos un solo candidato para continuar con la **Revolución Bolivariana** y con un proyecto de Patria (<http://www.radiomundial.com.ve/article/anc-convoca-elecciones-presidenciales-para-el-primer-cuatrimestre-de-2018>)

De modo que, aun sabiendo que la intención de la Asamblea Nacional Constituyente al convocar la elección presidencial para el primer cuatrimestre de 2018 era asegurar la reelección de Nicolás Maduro Moros, el Consejo Nacional Electoral **acató sus órdenes**, y fijó el acto de votación, en un primer momento, para el 22 de abril de 2018.

Pero el concierto de la Asamblea Nacional Constituyente – Somos Venezuela – PSUV – Consejo Nacional Electoral no se queda allí.

El **20 de febrero de 2018**, el ciudadano Diosdado Cabello anunció que propondría a la Asamblea Nacional Constituyente adelantar la convocatoria de las elecciones relativas a la integración de la Asamblea Nacional²⁸. *Casualmente*, el **21 de febrero**, el propio Nicolás Maduro Moros solicitó a la Asamblea Nacional Constituyente que se convocaran para el

²⁷ Ver en <https://www.telesurtv.net/news/elecciones-presidenciales-Venezuela-20180123-0032.html>. (ANEXO 37)

²⁸ Ver en <http://globovision.com/article/cabello-propondra-realizar-elecciones-de-la-asamblea-nacional-junto-con-las-presidenciales> (ANEXO 38)

mismo 22 de abril los procesos electorales relativos no solo a la Asamblea Nacional, sino también a los consejos legislativos estatales y a los concejos municipales²⁹.

El mismo **21 de febrero de 2018**, la Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente manifestó a Nicolás Maduro Moros que su propuesta contaba con el apoyo del aludido cuerpo³⁰.

El **23 de febrero de 2018**, en rueda de prensa ofrecida conjuntamente por las presidentes del Consejo Nacional Electoral y la Asamblea Nacional Constituyente, luego de una reunión sostenida entre ambas³¹, la primera advirtió que era **técnicamente** (solo **técnicamente**) imposible satisfacer la demanda formulada por el Presidente – candidato Nicolás Maduro Moros, y que se fijaría una fecha posterior para celebrar en conjunto las elecciones relativas a los distintos cuerpos legislativos, nacional, estatales y municipales³². En esa ocasión, se ratificó el 22 de abril de 2018 como fecha para que tuviera lugar el acto de votación relativo a la elección presidencial³³.

Menos de una semana después, el **1º de marzo de 2018**, se produjo el cambio de fecha de la elección presidencial y la convocatoria de las elecciones correspondientes a los consejos legislativos estatales y a los concejos municipales, todo para el **20 de mayo de 2018**.

De acuerdo con las reseñas de la prensa, libre y también oficial, en esa fecha tuvieron lugar los siguientes actos:

²⁹ Ver en <http://www.elimpulso.com/noticias/nacionales/propuesta-maduro-realizar-mega-elecciones-fue-recibida-la-anc> (ANEXO 39) ; <http://efectococuyo.com/politica/anc-recibe-propuesta-de-maduro-para-convocar-megaelecciones-el-22-de-abril/> (ANEXO 40)

³⁰ Ver en <http://talcualdigital.com/index.php/2018/02/21/delcy-sobre-propuesta-de-maduro-de-mega-elecciones-puede-contar-con-la-anc/> (ANEXO 41)

³¹ Ver en <https://www.telesurtv.net/news/presidenta-ANC--CNE-elecciones-venezuela-20180223-0044.html> (ANEXO 42)

³² Ver en <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cne-descarta-propuesta-maduro-realizar-megaelecciones-abril-n4144296> (ANEXO 43); <http://efectococuyo.com/politica/tibisay-lucena-no-estamos-preparados-para-una-eleccion-conjunta-el-22-de-abril/> (ANEXO 44)

³³ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3643 (ANEXO 45)

- 1) El acuerdo de garantías electorales entre el CNE y la “oposición”
- 2) La convocatoria de las elecciones correspondientes a los consejos legislativos estadales, así como la postergación de la elección presidencial; todo para ser realizado conjuntamente el 22 de mayo de 2018
- 3) El Decreto Constituyente que convoca a elecciones para los Consejos Legislativos estadales y regionales, y reprograma elecciones presidenciales

Luego de la lectura de las diversas noticias y notas de prensa³⁴, el Consejo Nacional Electoral habría acordado con la “oposición política”, además de una serie de supuestas y pretendidas garantías electorales³⁵, no solo posponer la elección presidencial para el 20 de mayo de 2018, sino también convocar para esa fecha la elección de los integrantes de los consejos legislativos de los estados y los concejos municipales. Solo porque se produjo ese acuerdo, minutos más tarde se habrían oficializado ambas decisiones y, con posterioridad, la Asamblea Nacional Constituyente habría decretado la convocatoria de las elecciones estadales y la reprogramación de la elección presidencial.

Ahora bien, es claro que el orden fue exactamente el inverso³⁶, como se deja ver en una nota de prensa publicada por el Consejo Nacional Electoral³⁶. La Asamblea Nacional Constituyente **ordenó** al Consejo Nacional Electoral reprogramar la elección presidencial y convocar para la misma fecha la elección de los miembros de los consejos legislativos y los concejos municipales y así lo acordó dicho cuerpo, para luego comunicarlo a los partidos que postularon candidatos a la elección presidencial, en el marco de la firma de un supuesto acuerdo de garantías electorales.

³⁴ Ver http://www.el-nacional.com/noticias/politica/elecciones-presidenciales-realizaran-mayo_225046 (ANEXO 46); http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3647 (ANEXO 47); http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3648 (ANEXO 48)

³⁵ Ver en <http://www.elmundo.com.ve/noticias/actualidad/politica/este-acuerdo-garantias-electorales-firmado-gobierno-oposicion/> (ANEXO 49)

³⁶ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3648 (ANEXO 50)

¿Por qué la insistencia de la Asamblea Nacional Constituyente (Nicolás Maduro – Diosdado Cabello) en obligar al Consejo Nacional Electoral a ejecutar varias elecciones al mismo tiempo?

Evidentemente, porque era y es la manera de asegurar que la oposición política no participe en los procesos y, por ende, la **concentración del poder**. Ya quedó suficientemente establecido que el aparato estatal que manejan a su guisa los ciudadanos Nicolás Maduro Moros y Diosdado Cabello inhabilitó a los principales partidos de oposición y sus más importantes líderes para participar en el proceso electoral presidencial y, por vía de consecuencia, en los demás que se organicen en las mismas circunstancias.

Además de la evidente intención de defraudar al electorado, tal como ha quedado demostrada, la convocatoria en sí misma está **viciada de nulidad absoluta**, en tanto y en cuanto adolece de irregularidades que, por ser contrarias al orden público, en modo alguno son subsanables y afectarán no solo la validez de la elección, sino que además podrían tener incidencia en el resultado final.

En ese sentido, sin entrar a discutir sobre la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente **-que es ilegítima³⁷**-, resulta contrario incluso a su estatuto de funcionamiento que haya sido ese cuerpo quien **convocó** el proceso electoral, en ese momento, para el primer cuatrimestre de 2018, mediante Decreto Constituyente para la Convocatoria de las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.361 de 23 de enero de 2018³⁸.

En efecto, de acuerdo con los artículos 293.5 de la Constitución, 33.3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la competencia para convocar elecciones corresponde **de manera exclusiva** al Consejo Nacional Electoral. De

³⁷ Ver, entre otras obras, A.R. Brewer Carías, *Usurpación constituyente (1999, 2017): La historia se repite, una vez como farsa y otra como tragedia*, Col. Estudios Jurídicos N° 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2018, pp. 347 y ss. Disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/02/14-2-2018-USURPACIÓN-CONSTITUYENTE-1.pdf>

³⁸ Ver en <https://app.box.com/s/kxst9k9uxnrscno61bonwzx0xv6nyku7> (ANEXO 36)

alguna manera, por así decirlo, es la razón por la cual ese órgano fue erigido en **poder público** autónomo e independiente del legislativo y el ejecutivo, en particular, cuyos componentes están sujetos a elección popular. En ninguna parte se autoriza a la Asamblea Nacional Constituyente para convocar elecciones, en particular la elección presidencial; ni para fijar parámetros con relación a la misma. Tan es así que, ella invoca su supuesto “poder originario” como fundamento de su actuación, a pesar de que ni su poder es originario, ni podría reposar en ella, porque **el titular de la soberanía y de cualquier poder originario es el pueblo de Venezuela**, según el artículo 5 de la Constitución.

En concreto, se recordará que el 23 de enero de 2018 la Asamblea Nacional Constituyente, a “propuesta” del primer vicepresidente del PSUV, ciudadano Diosdado Cabello, supuestamente “convocó” el proceso de elección presidencial para abril de 2018

A pesar de la evidente parcialización de la “convocatoria” pronunciada por la Asamblea Nacional Constituyente y del claro carácter proselitista del discurso que la precedió, sin más, el 7 de febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral procedió a convocar para el **22 de abril de 2018** la elección presidencial³⁹, cumpliendo así las instrucciones que le fueron giradas, más que desde la Asamblea Nacional Constituyente, desde el PSUV. Esto, mediante Resolución N° 180207-004, de fecha 7 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 883, de fecha 8 de febrero de 2018.

Además de estar viciada de incompetencia, el objeto de esa convocatoria contraría el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 42. La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para los cargos de elección popular, en concordancia con los periodos constitucional y legalmente establecidos.

³⁹ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3632 (ANEXO 37)

En el acto de convocatoria, se hará público el Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones del respectivo proceso, que deberán ser cumplidas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La convocatoria se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en medios de información masivos.

La convocatoria contraría la norma citada por dos razones evidentes: 1) no se acomoda al periodo constitucional de la presidencia de la República y, 2) no contiene el cronograma electoral.

La falta de publicación del cronograma electoral con la convocatoria es evidente, en tanto y en cuanto el mismo fue aprobado el día 8 de febrero de 2018, como puede verse en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3634, mientras que la convocatoria es del día 7.

Lo anterior se ve agravado por el inusitado cambio de fecha del acto de votación, lo cual ocurrió el 1º de marzo de 2018, fecha en la cual se anunció la reprogramación del cronograma electoral, pero la misma no se comunicó sino el 13 de marzo de 2018⁴⁰; cuando ya había precluido la oportunidad para diversas actuaciones⁴¹, como es el caso del corte del Registro Electoral que pasó del 20 de febrero al 10 de marzo de 2018⁴²; o la convocatoria para presentar a las personas autorizadas para postular candidatos o contratar propaganda

⁴⁰ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3654 (ANEXO 51)

⁴¹ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2018/presidenciales/documentos/cronograma_elecciones_2018.pdf (ANEXO 52)

⁴² Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3651 (ANEXO 53)

electoral⁴³; además de que el supuesto cronograma no se refiere a las elecciones de concejales, a pesar de haber sido objeto de convocatoria⁴⁴.

Que la convocatoria no se acomoda al periodo constitucional de la presidencia de la República ***también es evidente***: si el mandato concluye el 10 de enero de 2019, nada justifica -salvo la intención de cometer fraude que se denuncia- que la elección tuviera lugar el 22 de abril o el 20 de mayo de 2018. Al contrario, tal apresuramiento transgrede diversas disposiciones expresas de la Constitución:

Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, ***son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.***

Artículo 62. ***Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos,*** directamente o por medio de sus ***representantes elegidos o elegidas.***

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. ***Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.***

Artículo 63. ***El sufragio es un derecho.*** Se ejercerá mediante ***votaciones libres,*** universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

⁴³ Ver en http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3652 (ANEXO 54)

⁴⁴ Ver http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3655 (ANEXO 55)

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

(...)

Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y ***sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.*** No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Así, a simple vista, fueron desconocidos los derechos a la participación política y al sufragio de todos los venezolanos que alcanzarán la mayoría de edad después del 20 de mayo de 2018 -originalmente después del 22 de abril-, y hasta -por ejemplo- el 2 de diciembre de 2018, primer domingo de ese mes, oportunidad en la que tradicionalmente se habían venido celebrando las elecciones en Venezuela, al menos para el caso de la elección presidencial.

Adicionalmente, se impidió a las organizaciones con fines políticos, incluidas las que apoyan a Nicolás Maduro Moros, elegir, conforme a la Constitución, a su candidato presidencial.

Valga reiterar, por último, que ni la modificación de la fecha del acto de votación, ni la reprogramación del cronograma electoral han sido publicados en la Gaceta Electoral, con lo cual carecen de eficacia legal.

Lo más relevante es que ***el sufragio no se ejercerá libremente***. Y no se ejercerá libremente porque **el proceso convocado es un fraude**, como se anunció desde el comienzo de este capítulo.

En primer lugar, el Consejo Nacional Electoral no solo procedió a la convocatoria en acatamiento de las instrucciones del partido de gobierno, giradas a través de la Asamblea Nacional Constituyente, sino que durante todo el proceso ha actuado de concierto con dichos organismos.

En segundo lugar, fue clara la intención de evitar que los partidos de oposición escogieran, en los términos de la Constitución, su candidato presidencial, imponiéndoles una selección “a dedo”, como ocurrió con los únicos partidos que se inscribieron en la contienda.

Mucho más grave es el hecho de que se habían encargado ya la Asamblea Nacional Constituyente, el Consejo Nacional Electoral de ilegalizar a los partidos de oposición más representativos, a comenzar por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), como se narró en el capítulo II de este escrito y aquí se reitera⁴⁵.

Lo anterior sin decir que los principales líderes de tales partidos estaban impedidos de participar en el proceso por razones diversas, como es el caso de Henrique Capriles Radonski, Leopoldo López Mendoza, Antonio Ledezma y María Corina Machado, entre otros.

⁴⁵ Ver http://www.el-nacional.com/noticias/politica/anc-tsj-cne-violan-leyes-para-facilitarle-camino-electoral-maduro_226357 (ANEXO 56)

De lo expuesto resulta que, de materializarse el acto de votación inherente a la elección presidencial, previsto para el 20 de mayo de 2018, sin duda se producirá una elección ***fraudulenta***, incluso si el resultado fuera contrario a Nicolás Maduro Moros, porque habrá faltado el elemento más importante de todo proceso electoral: **la libertad de sufragio**.

Es por lo anterior que, con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 49, 139, 145 y 259 de la Constitución, solicitamos muy respetuosamente de esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia **declare la nulidad del acto de convocatoria** inherente a la elección presidencial, así como la de todos los actos vinculados con el mismo por ser su consecuencia, y ordene al Consejo Nacional Electoral proceder a una nueva convocatoria que cumpla con las exigencias constitucionales y legales, en particular, las referidas al pleno ejercicio de la ciudadanía, al derecho a la participación en los asuntos públicos, a la libertad de asociación política y, finalmente, a la **libertad del sufragio**.

III

SOLICITUD DE AMPARO CAUTELAR URGENTE: LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por ella es ***nulo***. En adición, de acuerdo con el artículo 26 de la misma Constitución, toda persona tiene derecho de acceso a la justicia para hacer valer sus derechos e intereses, así como los denominados intereses colectivos y difusos, y a obtener de los tribunales una tutela efectiva de los mismos. Por último, el artículo 27 constitucional garantiza a toda persona el derecho a ser amparada por los tribunales en los casos de violación o amenaza de violación a sus derechos constitucionales, y al inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida o amenazada.

Es sobre esa base que ejercemos acción de amparo constitucional cautelar, para exigir de esa Sala Electoral la protección del derecho al sufragio recogido en el artículo 63 de la

Constitución, requiriendo **la inmediata suspensión del acto de votación previsto para el 20 de mayo de 2018.**

La norma constitucional en referencia establece lo siguiente:

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante **votaciones libres**, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Venezuela y de aplicación preferente e inmediata por los tribunales, establece lo siguiente:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes **libremente elegidos**;
- b) **Votar** y ser elegidos **en elecciones** periódicas, **auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por **voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [Énfasis añadido]

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -vigente cuando se sancionó la Constitución- establece lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes **libremente elegidos**;

b) de votar y ser elegidos en **elecciones** periódicas auténticas, realizadas por **sufragio** universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. (...)

Interpretando el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General Nº 25, estableció lo siguiente:

19. *De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.*

20. *Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el*

*Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el **carácter secreto del voto** durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la **necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado**, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.*

21. *Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. **Debe aplicarse el principio de un voto por persona** y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, **el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro**. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes⁴⁶. (Énfasis añadido)*

⁴⁶ Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 57º período de sesiones, 27 de agosto de 1996, párrs. 19, 20, 21.

En el presente caso, los electores no somos libres de votar por cualquier candidato, puesto que, para comenzar, fueron ilegalizados los principales partidos de oposición e inhabilitados arbitrariamente para participar sus líderes fundamentales, como ya se narró.

Los electores estamos sometidos igualmente a presiones indebidas por parte del gobierno y sus partidos (PSUV y Somos Venezuela), quienes ofrecen dádivas o amenazan con restricciones a los titulares del llamado Carnet de la Patria que no voten (por Nicolás Maduro Moros) el 20 de mayo⁴⁷.

Concretamente encontramos lo siguiente en el sitio web oficial del Carnet de la Patria (www.carnetdelapatria.net.ve), que el mismo debe ser activado en los “puntos rojos” después de votar, para poder recibir ayudas del gobierno; que quien no lo haga, “la tendrá difícil”, aludiendo particularmente a la “tarjeta de alimentación”⁴⁸. No es la primera vez que se emplea este mecanismo para manipular a los electores⁴⁹.

El asunto se ha generalizado a tal punto -y la denuncia ha calado tanto- que el Consejo Nacional Electoral se ha visto en la obligación de aclarar que para votar solo hace falta la cédula de identidad y que el Carnet de la Patria no puede utilizarse a ese fin⁵⁰.

Por otra parte, al celebrar el mismo día la votación para Presidente y el proceso para escoger a 2.446 concejales y 233 legisladores estatales, Nicolás Maduro obliga a las bases de sus partidos a participar en la campaña. Para evitar la posibilidad que exista “voto cruzado, se ha dicho que el Consejo Nacional Electoral mantendrá la configuración de los equipos de votación en donde se le pide al elector hace una única selección en bloque de todos los cargos. En este sentido, para votar por los candidatos de base del chavismo postulados a

⁴⁷ Ver en <http://www.noticierodigital.com/2018/04/maduro-tenga-carnet-la-patria-ir-votar/> (ANEXO 57), <http://www.noticierodigital.com/2018/04/cabello-carnet-la-patria-una-forma-voto-amarrado/>

⁴⁸ Ver en <https://carnetdelapatria.net.ve/activar-codigo-gr-del-carnet-de-la-patria-para-votar-en-elecciones.html> (ANEXO 58)

⁴⁹ Ver en <https://www.elpais.com.uy/mundo/papelon-nicolas-maduro-carnet-patria-luego-votar.html>; http://www.el-nacional.com/noticias/politica/puntos-rojos-exigen-carnet-patria-luego-votar_214846

⁵⁰ Ver en <http://elnuevopais.net/2018/04/12/segun-lucena-solo-podran-votar-con-la-cedula-y-no-con-el-carnet-de-la-patria/> (ANEXO 59)

concejales y legislativos los ciudadanos tendrán que votar primero por Nicolás Maduro. Esta esta acción es conocida en Venezuela como “entubar el voto”. Dejar de sufragar por Maduro, aunque técnicamente es factible, requerirá de mucha destreza del elector en el uso de los equipos automatizados de votación para emitir, en algunos casos, hasta nueve votos distintos⁵¹.

Además, ha quedado claro que *el Consejo Nacional Electoral carece de la imparcialidad necesaria para garantizar la libertad de sufragio.*

La Comisión Americana de Derechos Humanos ha abordado en varios casos anteriores la importancia fundamental de los organismos electorales independientes e imparciales; considerando que un proceso electoral auténtico, libre y justo no puede ser aquel administrado por funcionarios u organismos sobre los cuales el gobierno o los partidos políticos tengan una influencia decisiva⁵². Particularmente, en el Informe de Fondo del caso *Bravo Mena c. México* (1993), la Comisión Interamericana estableció:

En cuanto a la **conformación de los organismos electorales** se refiere, la Comisión debe reiterar su planteamiento en el sentido de señalar que, la facultad del Estado de determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir estos organismos, implica que éstos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, **garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la real independencia e imparcialidad con que desempeñan sus funciones**. Y ello sólo es posible mediante la participación equitativa de todos los sectores de la vida política mexicana, lo cual exige una representatividad real, en condiciones de **igualdad y equilibrio** frente a los representantes del Gobierno que integran tales entidades.

⁵¹ Ver en <http://puzkas.com/maduro-oposicion/> (ANEXO 17)

⁵² CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*. 17 noviembre. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*. 4 octubre 1983, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm>. págs. 44, 45 y 48. 1978, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador78sp/indice.htm>. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. 28 de septiembre de 1987, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay87sp/indice.htm>. pág. 106.

La Comisión debe observar que, obviamente, el modo de integración de los organismos electorales, no constituye, en sí mismo, una violación a la Convención Americana, pero es claro que si en éstos no existe un equilibrio que **garantice la independencia e imparcialidad de los órganos**, mal puede hablarse de una correcta aplicación de las leyes o de una valoración objetiva de las diferentes circunstancias puestas a su consideración. Es en este sentido que se requiere ajustar los organismos, según las preferencias de forma que cada Estado tenga, o los modelos que desee utilizar, **pero siempre manteniendo unos parámetros de equidad --inspirados en los principios de la democracia representativa--**, que permitan la participación de todos los sectores involucrados en la vida política de las naciones.⁵³ (énfasis añadido).

Con respecto al contenido de la garantía de imparcialidad, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que un funcionario (en ese caso un juez) no solo debe ser imparcial, sino que también debe parecerlo:

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por **sesgos o prejuicios personales**, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni **actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra**. **En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable**. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado⁵⁴. (Énfasis añadido).

En el presente caso, no cabe duda de la parcialización de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, situación que no ha sido corregida, sino que más bien se ha agravado debido al proceder poco democrático, discriminatorio y preferencial de ese organismo

⁵³CIDH, Informe Nº 14/93, caso 10.956 (México), 7 de octubre de 1993.

⁵⁴CIDH, *Observación General No. 32*, párr. 21.

electoral a favor de las necesidades y conveniencias del Gobierno, del PSUV y Somos Venezuela y de sus candidatos.

En efecto, la falta de imparcialidad de los rectores del Consejo Nacional Electoral no solo se desprende de sus antecedentes profesionales que los vinculan, en su mayoría, al Gobierno, sino que también la misma ha quedado demostrada durante el transcurso del tiempo y durante los procesos electorales al observar la conducta y el proceder constante y reiterativo del organismo electoral para beneficiar sólo a una parcialidad política, la identificada con el Gobierno, mientras que ha constantemente perjudicado y limitado los derechos políticos de los opositores venezolanos.

En su informe especial para Venezuela, aprobado el 31 de diciembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente con relación a la independencia del Poder Electoral⁵⁵:

127. En cuanto al Poder Electoral, la información al alcance de la CIDH indica que existe una falta de independencia del CNE. Esta situación se debería, entre otros factores, al incumplimiento reiterado del procedimiento establecido en la Constitución para la elección de sus integrantes²¹¹. De acuerdo a la Constitución, los candidatos son propuestos por el Comité de Postulaciones Electorales, compuesto por sociedad civil y son elegidos con el voto de las dos terceras partes de la AN²¹². Sin embargo, desde 1999, sus miembros habrían sido elegidos de manera distinta.

128. En efecto, los primeros integrantes del CNE fueron designados por la Asamblea Constituyente de 1999. En el 2000, fueron elegidos por la Comisión Legislativa Nacional. En tres ocasiones (en los años

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela – Informe de país*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, Dic. 2017. Ver en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf> (ANEXO 16)

2003, 2005 y 2014) fueron designados por la Sala Constitucional del TSJ, quien se arrogó dicha función por la omisión legislativa en la que consideró había incurrido la AN por no nombrarlos a tiempo. En dos ocasiones (en los años 2006 y 2010), fueron elegidos por una AN oficialista que negó la participación de un Comité de Postulaciones electoral efectivamente compuesto por la sociedad civil. Más recientemente, en el 2016, la Sala Constitucional del TSJ volvió a designar a las y los rectores del CNE, pero esta vez afirmó que se debía al desacato de la AN.

129. Otro aspecto determinante para la falta de independencia de este órgano constitucional es que sus miembros no cumplirían con el requisito de no estar vinculados a organizaciones con fines políticos, exigido por la Constitución. En efecto, según ha sido advertido, muchos de los rectores del CNE serían o habrían sido operadores de confianza del Gobierno y su personal técnico sería militante en el partido oficialista. Además, la información disponible indica que no existirían controles institucionales o jurídicos sobre la actuación del Poder Electoral. En ese sentido, al menos desde el 2005, ninguna decisión del CNE habría podido ser cuestionada ante el TSJ.

130. En tal escenario, el CNE ha adoptado decisiones que afectan el ejercicio de los derechos políticos de venezolanos y venezolanas, y perjudican la institucionalidad democrática. Así, por ejemplo, dificultó la activación del proceso revocatorio y terminó por suspender el mismo. Asimismo, pospuso en dos ocasiones las elecciones regionales y las elecciones municipales. También ha implementado un mecanismo de renovación de partidos políticos que dificultaría la participación de algunos de ellos y ha acertado el

periodo de inscripción para las elecciones regionales. De igual forma, en el contexto de dichos comicios, se habría reubicado tardíamente centros de votación, se habría bloqueado la sustitución de candidaturas y no se habría acreditado a organizaciones de observación electoral (Capítulo II.B.1).

131. En este contexto, la Comisión resalta la importancia de los órganos electorales para el ejercicio de los derechos políticos y recuerda que para garantizar los mismos estas instituciones deben ejercer sus funciones con imparcialidad e independencia. Por ello, expresa su más profunda preocupación por las distintas medidas adoptadas por el CNE que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la población venezolana (sic). Asimismo, condena que el Estado no garantice de manera suficiente la independencia de este órgano, lo cual tiene un impacto negativo en la protección de derechos humanos y en especial, en los derechos políticos.

Lo anterior es muestra de la violación del derecho al sufragio de quienes suscribimos, en particular, y en general de los ciudadanos venezolanos. En cualquier caso, los argumentos, suficientemente sustentados, permiten presumir que la violación alegada es real y que su autor es el Consejo Nacional Electoral, tutor de la voluntad soberana del pueblo.

La violación de los derechos políticos aquí denunciada y la dificultad – incluso imposibilidad de reparación– en caso que se realice el fraudulento acto de votación previsto para el próximo domingo 20 de mayo de 2018 son suficientes para la procedencia del mandamiento de amparo constitucional de suspensión inmediata del mismo, para lo cual esa Sala Electoral deberá considerar los criterios de ponderación de intereses y el menor perjuicio para los diversos actores políticos que acarrearía la suspensión y posterior realización de un proceso válidamente convocado y en el cual si se ofrezcan las debidas garantías electorales.

En este sentido, como aparece de en sentencia N° 961 del 23 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional

ha sostenido, en constantes decisiones, que el objetivo que se persigue en los procesos de amparo no es otro que evitar que el agravio constitucional se vuelva irreparable y, con ello, que sea imposible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. De allí que se afirme que el juez de amparo tiene una gran flexibilidad de criterio para el decreto de medidas cautelares.

Así, en sentencia No. 156/24.3.2000, la Sala consideró lo siguiente:

“...Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el periculum in mora, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se

justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

(...) en el proceso de amparo, donde no hay que asegurar los efectos de la declaratoria del derecho (ejecución) o de su posible lesión, sino de que se detenga una agresión que disminuye o enerva la situación jurídica, o que se la evite, no pueden exigirse el cumplimiento de requisitos idénticos a los del juicio civil, porque lo que esté ocurriendo con la situación jurídica que es el objeto del amparo, debe existir para el momento en que se interpone la acción, debe tratarse de una situación urgente, y mal puede ante ella, pedir el juez de amparo constitución de garantías para decretarlas, o requerir el cumplimiento de las exigencias del Código de Procedimiento Civil, con lo que estaría desconociendo la situación que es la esencia de la acción de amparo.

Por ello, el juez de amparo utilizando su saber y ponderando con lo que existe en autos la realidad de la lesión y la magnitud del daño, la admite o la niega sin más.

Lo importante de la medida que se solicita con el amparo, es la protección constitucional que se pretenda y, al igual que en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la protección constitucional se concreta suspendiendo efectos lesivos o amenazantes, y es éste el tipo básico de medidas que puede pedir el accionante, y cuyo decreto queda a criterio del juez de amparo si lo estima o considera procedente para la protección constitucional sobre la cual gravita la inmediatez del daño. Es más, no permitiendo la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide

con la solicitud de amparo, el juez debe analizar muy bien los efectos que puede causar la medida que decrete, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decrete, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudica al accionado. Esto sin perjuicio de la responsabilidad proveniente del error judicial.” En este mismo sentido, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia preceptúa la amplia potestad cautelar de esta Sala, en los términos siguientes:

‘Artículo 130. Solicitudes Cautelares. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto’.(Subrayados agregados, sentencia consultada en la página web del tsj <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/193047-961-231116-2016-15-1108.HTML>)

En el caso concreto, una vez constatada por esta Sala Electoral la presunción grave de violación de los derechos políticos, en los términos que han sido expuesto en el presente escrito, debe proceder a acordar la tutela judicial de esos derechos políticos y ordenar la suspensión del acto de votación pautado para el domingo 20 de mayo de 2018, hasta tanto se decida el recurso contencioso electoral y se establezca mediante sentencia de fondo si se configuran los vicios denunciados, teniendo en consideración que una vez adoptada la decisión correspondiente, siempre se podrá realizar dicho acto de votación en el futuro, siendo necesario que para su validez se ofrezcan las debidas garantías electorales y no haya duda en la ciudadanía respecto del cumplimiento de las mismas.

IV
PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, muy respetuosamente urgimos a esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para que:

- 1)** Admita el presente recurso contencioso electoral, que se ejerce contra el acto de convocatoria de la elección presidencial cuya última modificación es del 1º de marzo de 2018 y que, en el mismo acto, emita mandamiento de amparo constitucional de naturaleza cautelar, ordenando la suspensión del acto de votación pautado para el domingo 20 de mayo de 2018 mientras dure el proceso principal;
- 2)** Dé trámite al recurso contencioso electoral que se ejerce y, al cabo del proceso, declare con lugar la acción propuesta anulando la convocatoria de la elección presidencial y ordenando al Consejo Nacional Electoral proceder a una nueva convocatoria que dé cumplimiento a las previsiones constitucionales y legales que rigen la materia; en particular, garantizando que las elecciones se produzcan libremente, mediante sufragio universal, directo y secreto;
- 3)** Convoque a la Defensoría del Pueblo para que participe en el proceso que mediante el presente escrito ha de iniciarse, y proponga la defensa del derecho al sufragio en cumplimiento de su competencia constitucional;
- 4)** Convoque igualmente al Ministerio Público para que participe en el proceso que nos ocupa, no solo como parte de buena fe, sino porque es posible que alguna o algunas de las conductas denunciadas en este escrito constituyan hechos sancionables penalmente.

A los efectos de cualquier notificación, se señala como domicilio especial el siguiente: Blvd. Panteón, Pte. Trinidad a Tienda Honda. Edificio Centro. Plaza Las Mercedes, PB, Loc. 6, Carmelitas, Caracas.

En Caracas, a los 15 días del mes de mayo de 2018.